



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el abogado Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado especial de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el pasado catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), radicó mediante correo electrónico certificado, un derecho de petición ante la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá D.C. Y Cundinamarca, en el que solicita:

“(...)Se sirvan proceder de inmediato a informar, a la Compañía ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., el estado del trámite de la Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del Sr. CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, identificado con la C.C. # 11.258.240.

• *En caso de ya haber emitido dictamen alguno, se sirvan:*

a. Remitir a la mayor brevedad posible, copia del dictamen emitido en el caso del Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, identificado con la C.C. # 11.258.240, y

b. En caso de haber sido interpuesto alguno de los recursos de Ley, se sirvan informar a la mayor brevedad posible:

- *Fecha de notificación a cada una de las partes interesadas*
- *Fecha en la cual se interpuso el correspondiente recurso, por cada una de las partes (si fueron varios).*



- *Fecha exacta en la cual el dictamen proferido frente al caso de la Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, fue o será remitido ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para la resolución del recurso de apelación. (...)*”

Informa que el “(...)Derecho Fundamental de Petición fue RECIBIDO Y LEÍDO el pasado 20 de enero de 2022 por la entidad accionada, tal y como se establece en copia simple de la constancia de radicación, expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A. (...)” y que a la fecha pasados mas de ciento veinte (120) días calendarios aun no ha recibido respuesta de la accionada.

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que dé respuesta de manera clara, completa y de fondo a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición radicado el catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Javier Fernando Castro Díaz, actuando en calidad de secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que “(...)Revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que el paciente ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240 tuvo caso 20/06/2016 radicado por ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. De acuerdo a su solicitud NO EXISTE REGISTRO ACTUAL de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social (...)”



Con relación a las pretensiones de la demanda, informa que dicha circunstancia fue subsanada mediante correo electrónico de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) cómo se muestra a continuación:

Liliana Rodríguez

De: liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co
Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 16:01
Para: servicioarl2@segurosbolivar.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 14/01/2022 - ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240

Cordial saludo

En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional información del caso radicado por ARL Bolívar 30/11/2021, comedidamente me permito informarle que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que el paciente **ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240** tuvo caso 20/06/2016 radicado por ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
De acuerdo a su solicitud **NO EXISTE REGISTRO ACTUAL** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la solicitud radicada por este el día catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar



solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(…)

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
(…)”

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(…) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (…). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Por otro lado, respecto al plazo para contestar las peticiones establece el artículo 14 de la ley 1437 del 2011³, modificado por el artículo 1° de la ley estatutaria 1755 del 2015, que “(…)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(…)”.

Aunado a lo anterior, en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por causa del nuevo coronavirus COVID-19 el gobierno nacional extendió los términos con que cuentan las

¹ Sentencia T-015 de 2019.

² T- 149 de 2013.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



entidades para dar respuestas a las peticiones, dicha regulación está contenida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece que:

“(…)Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo (…)”

En cuanto a la vigencia de la citada norma, es importante resaltar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 304 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 7381 1315 y 1913 de 2021”*, la cual en su artículo primero resuelve *“(…)prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (…)*”. Así las cosas, a la fecha de expedición del presente fallo de tutela, las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 aun gozan de vigencia.

DEL CASO CONCRETO

Del estudio de la documentación aportada por el accionante, extrae este despacho que señor Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado especial de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., radicó el catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca en el que solicita:

“(…)Se sirvan proceder de inmediato a informar, a la Compañía ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., el estado del trámite de la Calificación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del Sr. CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, identificado con la C.C. # 11.258.240.



• En caso de ya haber emitido dictamen alguno, se sirvan:

a. Remitir a la mayor brevedad posible, copia del dictamen emitido en el caso del Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, identificado con la C.C. # 11.258.240, y

b. En caso de haber sido interpuesto alguno de los recursos de Ley, se sirvan informar a la mayor brevedad posible:

- Fecha de notificación a cada una de las partes interesadas
- Fecha en la cual se interpuso el correspondiente recurso, por cada una de las partes (si fueron varios).

Fecha exacta en la cual el dictamen proferido frente al caso de la Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, fue o será remitido ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para la resolución del recurso de apelación. (...)”

Así las cosas, manifiesta la accionada que dio respuesta a la solicitud radicada por el accionante mediante correo de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), como prueba de lo anterior anexa copia de un correo dirigido a servicioarl2@segurosbolivar.com, que presenta como asunto “(...)RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 14/01/2022 - ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240(...)”. Y que registra la siguiente información:

Liliana Rodríguez

De:	liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co
Enviado el:	miércoles, 23 de marzo de 2022 16:01
Para:	servicioarl2@segurosbolivar.com
Asunto:	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 14/01/2022 - ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240

Cordial saludo

En atención a su petición en la que solicita a la Junta Regional información del caso radicado por ARL Bolívar 30/11/2021, comedidamente me permito informarle que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que el paciente **ORTIZ MORALES CARLOS ORLANDO C.C. 11.258.240** tuvo caso 20/06/2016 radicado por ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
De acuerdo a su solicitud **NO EXISTE REGISTRO ACTUAL** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social.

Revisada la contestación otorgada por la accionada, este despacho evidencia que si bien es cierto esta respuesta guarda relación con la información solicitada por el accionante, en cuanto a que habla de la información que reporta el señor CARLOS ORLANDO ORTIZ MORALES, identificado con la C.C. # 11.258.240, dentro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, y hace referencia a un derecho de petición de fecha catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), dicha respuesta no va dirigida al correo de notificación aportado por el accionante en su solicitud adannasan65@hotmail.com, situación por la cual este despacho no



puede establecer como hecho superado lo pretendido en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que dicho correo puede haber sido remitido en virtud de otra solicitud con objeto similar, hecha por otra persona, escenario que se puede inferir de la revisión del historial de correos electrónicos reportados en el anexo de la respuesta entregada por la accionada⁴.

En ese sentido, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, en cuanto a que la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, no corresponde a la solicitud radicada por el actor el día catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado especial de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., el día catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente el sentido de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo instaurada por el abogado Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado especial de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, conforme quedo expuesto en la parte motiva.

⁴ Pdf 005 AnexoRespuestaJuntaRegional 2022-00018.



SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Antonio José Danna Enciso en calidad de apoderado especial de la sociedad ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S., el día catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022), debiendo notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente del sentido de esta. Deberá informar del cumplimiento de esta orden judicial a este Estrado Judicial.

TERCERO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ